Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0884

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, recluido en el CCR-6 Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger las conclusiones del escrito de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger bueno y válido el presente motivo de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.2 b) anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y, por vía de consecuencia, casar la referida sentencia y remitir ante la misma corte penal u otra distinta para una nueva valoración del recurso de apelación indicado, conformada por jueces de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así por todas las razones antes expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso".

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación realizado por el imputado [redacted] a través de su abogado Dr. [redacted], por haberse realizado en tiempo hábil según los artículos 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y amparado en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano (Ley 97-25), tenga a bien rechazar el recurso de casación en cuyo caso la decisión queda confirmada en la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas realizadas distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como la licitud y correcta valoración de las pruebas, por lo que no se verifica violación alguna que pudiera dar lugar a la instancia del recurso impetrante".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], defensor público, y la Lcda. [redacted], aspirante a defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00954, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de marzo de 2025, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] [occiso].

b) En fecha 25 de marzo de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], depositaron por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Instancia contentiva de acusación de acción penal pública y constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] [occiso].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó en fecha 17 de junio de 2025, la resolución núm. 0593-2025-SAAJ-00107, mediante la cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordena apertura a juicio en contra de los señores: [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos: 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] (occiso) y [redacted] (padre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso). Admite de manera total la acusación presentada por [redacted] (padre del occiso). Admite la querella con constitución en actor civil presentada, en fecha 30 de agosto de 2024, por [redacted] (padre del occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 11 de noviembre de 2025, la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado* [redacted] *se rechazan de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y las del acusador particular, por carecer de sustento jurídico. Y se acogen de manera total las conclusiones del coimputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *Con relación al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *Con relación al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *no culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; por insuficiencia probatoria. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *en atención a las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *Declara el cese de la medida de coerción a la cual se encuentra sujeto el imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *y ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentre guardando prisión por un hecho distinto al*

juzgado y fallado mediante la presente sentencia. ***CUARTO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Gaby y/o Dervin [redacted] del pago de los gastos judiciales del proceso, por efecto de la emisión de sentencia absolutoria a su favor, tal cual dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano. Con relación al imputado [redacted]* ***QUINTO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal se procede a variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario; por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario.* ***SEXTO:*** *Declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso). En consecuencia, condena al imputado [redacted] a cumplir veinte años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan.* ***SÉPTIMO:*** *Declara de oficio el pago de los gastos judiciales penales respecto del imputado [redacted] debido a que fue asistido por una defensora pública de este distrito judicial.* ***OCTAVO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por [redacted] por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para tales fines. En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la constitución en actor civil formulada y condena al imputado [redacted] a pagar un millón de pesos dominicanos, en beneficio del actor civil, por concepto de los daños morales sufridos por la víctima, en ocasión al acaecimiento del presente ilícito penal.* ***NOVENO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de los gastos judiciales civiles de este proceso, al tenor de lo dispuesto en*

> *el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, con distracción en beneficio y provecho de los abogados que afirman haber avanzado la acción en su mayor parte o en su totalidad.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena competente y a las partes involucradas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Informa a las partes que pueden apelar esta sentencia, y para ello cuentan con un plazo de veinte días, contados a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, el 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Dr. [redacted], de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que el recurrente ha sido asistido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en su defensa por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la presente sentencia, sea notificada por Secretaría, al recurrente [redacted], a la parte recurrida; así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, para los fines correspondiente [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, ilogicidad y ausencia de motivación, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 442.3 del NCPP.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, resulta que el Sr. [redacted], desde la interposición de su recurso de apelación contra la a sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha 11/11/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ha establecido una contradicción, ilogicidad y ausencia en la motivación respecto de la valoración realizada por el tribunal original. Sobre esto, manifestó dos vicios específicos para la corrección de la decisión; la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable. El primer vicio, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia, fue sustentado debido a que esta ocurre cuando el razonamiento judicial carece de coherencia interna, contradice la lógica básica o se aparta de los hechos y normas aplicables, generando arbitrariedad. Por lo cual, el mismo es un vicio grave porque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afecta directamente el derecho fundamental a una resolución motivada y justa. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. Una sentencia debe ser fruto de un razonamiento coherente y sin contradicciones. Cuando el juez llega a conclusiones que no se derivan de las premisas o que se contradicen entre sí, se incurre en ilogicidad. Por lo cual, manifestamos ante la Corte a qua (corte de apelación) cómo la ilogicidad se verificaba en aspectos contradictorios de las declaraciones de la Sra. [redacted] *y el Sr.* [redacted]*, los cuales mostraban disparidad respecto al lugar donde fue lesionado el Sr.* [redacted]*. A tal efecto, estos indicaban: En declaraciones de* [redacted]*. "Pág. 13 yo estoy peleando, va entonces este señor de espalda y le mete una puñalada, …, el otro va y le da con una piedra en la cara,...". "Pág. 14. A nosotros nos cayeron una multitud fue, ..., Mientras estaba peleando estaba atento a mi primo, ...". Declaraciones de Ashiey* [redacted]*, "Pág. 15 Después le dan con una piedra en la cabeza, suelta el motor y se apea, ya cuando está por la esquina, Gaby le da de nuevo con una piedra en la cabeza" "Pág. 15. ... como no me responde, le levante el polocher y veo el puyón aquí, (señalando el addomen)". Sobre lo cual la corte no ponderó la contradicción evidente entre los testimonios ofertados, pero tampoco realiza el ejercicio de valoración integral de los hechos para atribuir la responsabilidad del Sr.* [redacted]*. En ese sentido la corte argumenta: "...es del criterio que procede analizar ambos medios de forma conjunta, por tener similitud en su contenido y convenir así a la solución que se dará al presente proceso. Esta corte verifica que, respecto a la ilogicidad en la motivación de la sentencia, quien argumenta que la ilogicidad denunciada consiste en el valor probatorio otorgado por el tribunal a las declaraciones del Sr.* [redacted]*, y las de* [redacted] *(páginas 13 y 15 de la sentencia recurrida), que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

omite pruebas o es contradictorio con el protocolo de autopsia en las declaraciones del Sr. [redacted]. *Esta corte, luego de revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, toda vez que, se estableció la responsabilidad penal del procesado* [redacted] *en los hechos endilgados por la acusación, y que partiendo de esos elementos probatorios el tribunal de primer grado —y así lo hizo constar en el apartado 19 y 20, página 32 de la sentencia impugnada— que resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados par las pruebas aportadas lo siguiente: [...] 'Después de llevar a cabo una evaluación exhaustiva y equilibrada de las pruebas presentadas en el proceso legal, este tribunal tiene como hechos no controvertidos los siguientes: El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el imputado* [redacted] *le profirió a la víctima* [redacted] *una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca. La víctima presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho. Una vez que los actos realizados por el acusado han sido establecidos, es apropiado proceder a identificar cómo se ajustan a un delito específico en términos legales. En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado* [redacted] *le profirió a la víctima* [redacted] *una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca, que le produjo una hemorragia interna y eso le ocasionó la muerte'' (pág. 11 de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014). Esto es así porque, si nos dirigimos a la página 13 de la referida sentencia y nos enfocamos en el testimonio del Sr.* [redacted], *este omite detalles sobre la relación táctica que el Ministerio Público pretende*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probar, al declarar hechos como que; "... en ese lugar había más de treinta personas... yo le puse la querella a varia gente, a los que me insultaron, los que me atracaron, me metieron en el callejón... No sé si decirle si andan personas prófugas, pero eran varias gentes..." A lo cual podemos sumar que, aunque el mismo establezca que estaba pendiente del Sr. [redacted] *(occiso), las condiciones de oscuridad, multitud de personas y atención dispersa no fueron valoradas por el juzgador, ni siquiera en el recurso de apelación contra sentencia interpuesto a los fines de que, de manera integral, los jueces de una instancia superior utilizaran su facultad de ponderar la credibilidad y fiabilidad de los mismos. De igual manera, tenemos las contradicciones halladas en el testimonio expuesto por la Sra.* [redacted]*, quien indicó: ''...me refiero a* [redacted]*, Gabyy un grupito más...". Sin embargo, en su narración también indica; "sí había más personas ahí, pero yo no los conozco a ninguno, pero quien le dio fue el joven y Gaby, lo que pude recordar fue lo que vi..." De lo que se puede inferir la falta de seguridad, corroboración real y consistencia en la realidad de los hechos basado en condiciones de nocturnidad, alteración del estado emocional debido al conflicto y percepción directa real. De lo que se precisan las contradicciones señaladas en el protocolo de autopsia respecto de las declaraciones de ambos testimonios indicadas en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia original. Pues, si en condiciones de nocturnidad, estado de alteración por bebidas alcohólicas y posible percepción alterada por la multitud de actuaciones realizadas por varias personas en el mismo lugar, el ojo humano sin estos elementos puede fallar ¿Qué fiabilidad puede obtener el juzgador de estos testimonios para sustentar una condena? ¿Qué responsabilidad realmente se atribuye a cada uno de los imputados? ¿Existe ausencia de incredibilidad subjetiva real? Sobre esto recae la falta de argumentación jurídica, y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

legal del tribunal de alzada, la corte de apelación, para motivar la no evaluación de estos aspectos en la realidad señalada: por tal razón, se configura el vicio de una sentencia manifiestamente infundada por falta de ilogicidad y motivación, pues este recurrente, en sus dos motivos expuestos sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, además de la falta de precisión de estos testimonios para atribuir la responsabilidad penal del Sr. [redacted]*, sobre lo que la corte respondió: "Que a la luz de lo antes indicado y del análisis a los reclamos del recurrente* [redacted]*, referente a la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la Falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, en ambos medios analizados, esta corte es del criterio que no tiene razón el recurrente ya que no existe tal ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, al verificar esta corte que la motivación realizada por el tribunal de primer grado a la sentencia objeto del presente recurso es una motivación clara, lógica y suficiente, de manera que cumple con los parámetros exigidos por nuestra Constitución, y además así lo ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018; que ha sentado el criterio siguiente: Considerando que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; criterio que asume como propio esta corte, al entender*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que el tribunal de primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, los Sres. [redacted]*, del cabo* [redacted] *y el Sr.* [redacted]*, de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc., que facultad sin que esta corte pueda censurar. Además, dichas declaraciones corroboran las pruebas documentales presentadas en la acusación, especialmente la autopsia realizada al cuerpo de la víctima* [redacted]*. Por tanto, considera esta corte que los motivos denunciados en el recurso de apelación realizado por el imputado* [redacted] *no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en cumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; razón por la cual los alegatos del recurrente de que el tribunal de primer grado ha entrado en ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación por ser improcedente e infundado."(pág. 13 de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014). Por consiguiente, en la valoración del segundo motivo expuesto sobre la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, donde se realiza un análisis de causalidad respecto de las pruebas que supuestamente vinculan al Imputado con el hecho, se produce una vulneración grave de garantías fundamentales. A lo que la corte respondió: "9.- ...Considerando además esta corte que el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal de primer grado, para establecer la responsabilidad del imputado [redacted], no solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos [redacted] y las de [redacted], sino también que dichas declaraciones están corroboradas con las pruebas documentales como son el acta de arresto y registro así como la autopsia realizada al cadáver de la víctima, quedando plasmado- ante el tribunal de primer grado la forma y circunstancia bajo las cuales el imputado le infirió la herida mortal a la víctima, pruebas estas que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción y valoradas en el juicio de fondo por el tribunal de primer grado en cumplimiento al debido proceso (página 12 de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-0001)." La corte de apelación, al igual que el tribunal de Primera Instancia, también omitió motivar sobre los testimonios aportados por el co-imputado [redacted], que hacían contradicción con la correlación de la acusación y la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como lo dispone el artículo 342 del NCPP, y que formaban parte de la comunidad de la prueba sobre la que debe valorar el tribunal para acreditar una verdad judicial, más allá de una prueba certificante como la autopsia judicial núm. RS-A-176-2024 de fecha 13 de enero de 2024, la cual solo es una prueba documental no vinculante con la responsabilidad personal de los hechos. Aunado a lo anterior, la corte de apelación, en su función de corrección, tampoco valoró la ausencia de otros testimonios relevantes que permitieran afianzar los indicios de la investigación que dieran lugar a la vinculación del nexo causal que ataba al Sr. [redacted] con el hecho por el cual se le destruyó presunción de inocencia, ya que faltaba el testimonio del oficial investigador, el 1er Tte. [redacted], al que hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencia el testimonio del cabo [redacted] (página 11 de la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana) para legalizar el acta de inspección de lugar y señalar los indicios que dieran lugar indicio probatorio de la conexión entre el Sr. [redacted], quien se entregó de manera voluntaria, y los hechos dados por acreditados tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por la corte de apelación en su respuesta judicial. En ese sentido, se desprende que la corte de apelación no valoró de manera autónoma los elementos probatorios que fueron recurridos a su jurisdicción, visto que esta solo justificó la negativa de los medios propuestos en el principio de inmediación de los jueces para atribuir la responsabilidad penal y no la valoración armónica de todos los elementos a favor que no fueran vinculantes a una prueba documental como la autopsia judicial. Máxime porque existían contradicciones en los testimonios ofertados por el órgano acusador y los expuestos en el contradictorio aportados por el coimputado en el proceso penal, que por comunidad de la prueba los efectos de estos son directamente proporcionales al Sr. [redacted]. En tal sentido, el tribunal no deja establecido; fecha, lugar, día, hora, circunstancias en que se produce ésa estocada, circunstancias del medio ambiente, cantidad de personas, entre otros aspectos que deben de contener las sentencias debidamente motivadas. Por lo que la ilogicidad no solo se configura en la ausencia de un recorrido lógico que pueda manifestar el análisis y secuencia ordenada de aspectos de la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, según los artículos 175 y 343 del NCPP, sino también en la falta de motivación de otros elementos probatorios ofertados por las partes, a los fines de estructurar una decisión legal y legítima. Principalmente si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de manera directa se oponen a la teoría táctica de la acusación, por lo que la corte de apelación incurre en el vicio de falta de motivación respecto de aspectos probatorios fundamentales para establecer y romper el nexo de causalidad de la responsabilidad penal de tipo penal de homicidio voluntario. La omisión del análisis de causalidad en la valoración probatoria genera una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, porque se priva al imputado de una decisión judicial racional, motivada y fundada en pruebas que acrediten su responsabilidad. En la práctica, esto se traduce en una sentencia arbitraria e inconstitucional. En relación con la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, estableció la Corte Constitucional de la República Dominicana, en la sentencia TC/0009/13 lo siguiente; […]. De lo planteado al conjunto con estos requisitos supra indicados, se colige que la sentencia de marras no cumple con estos requisitos fundamentales para la correcta fundamentación objetiva y científica de la decisión asumida en contra del justiciable, debido a que no se justificó porque no existía la contradicción indicada, no motivó la no credibilidad de los testimonios aportados por la representación del coimputado [redacted] que configuraban tanto la exención del mismo como del Sr. [redacted] de los hechos indilgados y la correspondencia exacta de ese nexo causal fuera de las pretensiones de un documento pericial como la autopsia judicial.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que el recurrente [redacted], alega en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer medio de impugnación ilogicidad en la motivación de la sentencia. Argumentando que la ilogicidad surge cuando el tribunal niega la contradicción evidente entre testimonios y los presenta como armónicos, lo que vulnera el derecho a una motivación racional y afecta la legitimidad de la sentencia, ya que la autopsia realizada al cadáver de la víctima no muestra herida compatible con pedrada". Y en su segundo motivo alegando la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del Justiciable. En el que reclama la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable. Esta corte procede analizar los medios alegados por el recurrente de la manera siguiente: Del análisis realizado a los argumentos del recurrente al primer y segundo medio de impugnación denunciado por el imputado [redacted], esta corte luego de analizar la sentencia recurrida y del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, es del criterio que procede analizar ambos medios de forma conjunta, por tener similitud en su contenido y convenir así a la solución que se dará al presente proceso. Esta corte verifica, que, respecto a la ilogicidad en la motivación de la sentencia, quien argumenta que la ilogicidad denunciada consiste en el valor probatorio otorgado por el tribunal a las declaraciones del Sr. [redacted], y las de [redacted], (página 13 y 15 de la sentencia recurrida), que omite pruebas o contradictorios con el protocolo de autopsia en las declaraciones del Sr. [redacted]. Esta corte luego de revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, toda vez que al estableció la responsabilidad penal del procesado [redacted], en los hechos endilgados por la acusación, y que partiendo de esos elementos probatorios el tribunal de primer grado y así lo hizo constar en el apartado 19 y 20 pagina 32

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada que resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas lo siguiente: […] "Después de llevar a cabo una evaluación exhaustiva y equilibrada de las pruebas presentadas en el proceso legal, este tribunal, tiene como hechos no controvertidos los siguientes: El 26 de agosto de 2024, el imputado [redacted], le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca. La víctima presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho. Una vez que los actos realizados por el acusado han sido establecidos, es apropiado proceder a identificar cómo se ajustan a un delito específico en términos legales. En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado [redacted], le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca, que le produjo una hemorragia interna y eso le ocasionó la muerte. Por consiguiente, considera esta corte que los jueces del tribunal de primer grado no se limitaron únicamente al relato fáctico establecido en la acusación, sino que se han valido de los medios de pruebas aportados en el proceso, los cuales demuestran que le dieron el verdadero sentido y alcance al hecho planteado otorgándole la verdadera calificación jurídica atribuida ante el plenario. Por tanto, esta corte es del criterio que el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los mismos cumplen con el debido proceso. Que otro aspecto que reclama el recurrente [redacted], es que la sentencia recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia, al indicar contradicción entre las pruebas testimoniales del señor [redacted] y [redacted], con el protocolo de autopsia realizada al cadáver de la víctima que no muestra herida compatible con pedrada como afirman los testigos y que fue valorado por el tribunal para condenar al recurrente. En cuanto a la queja del recurrente esta corte es del criterio que si bien es cierto que el recurrente alega contradicción entre las declaraciones de los testigos porque ambos manifestaron ante el tribunal de primer grado que la víctima [redacted], recibió una pedrada en la frente, no menos cierto es también que conforme a sus declaraciones la persona que le infirió la pedrada a la víctima fue el coimputado [redacted] (a) Gaby y/o Dervin [redacted], a quien el tribunal de primer grado descargo por insuficiencia probatoria en virtud de que la autopsia realizada al cadáver de la víctima [redacted], presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho. Por consiguiente, no existe tal contradicción o ilogicidad alegada por el recurrente ya que los testigos antes indicados establecieron sin ninguna duda razonable que el imputado [redacted], fue quien le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca, que le produjo una hemorragia interna y eso le ocasionó la muerte. Considerando además esta corte, que el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad del imputado [redacted], no solo tomo en cuenta las declaraciones de los testigos [redacted] y las de [redacted], sino también que dichas declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

están corroboradas con las pruebas documentales como son el acta de arresto y registro así como la autopsia realizada al cadáver de la víctima, quedando plasmado ante el tribunal de primer grado la forma y circunstancia bajo las cuales el imputado le infirió la herida mortal a la víctima, prueba estás que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción y valorada en el juicio de fondo por el tribunal de primer grado en cumplimiento al debido proceso. Que a la luz de lo antes indicado y del análisis a los reclamos del recurrente [redacted], referente a la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, en ambos medios analizados. Esta corte es del criterio que no tiene razón el recurrente ya que no existen tal ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, al verificar esta corte que la motivación realizada por el tribunal de primer grado a la sentencia objeto del presente recurso es una motivación clara, lógica y suficiente, de manera que cumple con los parámetros exigidos por nuestra constitución, y además así lo ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018, que ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; criterio que asume como propio esta Corte, al entender que el tribunal primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público los Sres.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], del cabo [redacted], y el Sr. [redacted], de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta corte pueda censurar. Además, dichas declaraciones corroboran las pruebas documentales presentadas en la acusación especialmente la autopsia realizada al cuerpo de la víctima [redacted]. Por tanto, considera esta corte que los motivos denunciados en el recurso de apelación realizado por el imputado [redacted], no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en cumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Razón la cual los alegatos del recurrente de que el tribunal de primer grado ha entrado en ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación por ser improcedente e infundado [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada por contradicción, ilogicidad y ausencia de motivación, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 442.3 del NCPP. La corte no ponderó la contradicción evidente entre los testimonios ofertados, pero tampoco realiza el ejercicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración integral de los hechos para atribuir la responsabilidad de [redacted]. La corte de apelación no valoró de manera autónoma los elementos probatorios que fueron recurridos a su jurisdicción, visto que esta solo justificó la negativa de los medios propuestos en el principio de inmediación de los jueces para atribuir la responsabilidad penal y no la valoración armónica de todos los elementos a favor que no fueran vinculantes a una prueba documental como la autopsia judicial.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. En el caso, el imputado [redacted], fue declarado culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, luego de haber establecido el tribunal de primer grado, que: "El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el imputado [redacted] le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca. La víctima presenta dos (2) estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho".

9. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[3] y dentro de los

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J
[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[4]

10. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[5]

11. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que el testigo [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas lo siguiente: "Nosotros a las once y pico de la noche nos vamos para la casa, cuando nos vamos hallamos mucha gente, vamos pasando por una calle, parece que están peleando y nosotros vamos pasando inocentemente. Él va a acostarse para la casa porque yo tenía que trabajar al otro día y él también trabajaba. Cuando nos vamos para la casa, ahí nosotros vamos en el motor, a mí me dan una tabaná por la cara, cuando me dan la tabaná yo me apeo del motor, él se quede inocentemente en el motor, porque él era un muchacho que no era de problema ni nada por el estilo. Él se queda en el motor, cuando yo estoy peleando va entonces este señor de espaldas y le mete una puñalada, montado en el motor, le llega. El otro va y le da con una piedra en la cara, el otro señor que está aquí. Yo los conozco a ellos y en ningún momento, ellos están de testigo, que es así, nosotros nunca hemos tenido percance ni problemas con ellos, no sé a qué llega eso. Por sobrenombre los conozco a ellos, [redacted] y Gaby, [redacted] aquí (señalando al imputado [redacted]) y Gaby aquí (señalando al imputado [redacted] (a) Gaby o Dervin Junior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez). [redacted] le dio una puñalada a mi primo, eso ocurrió en Quijaquieta, en la calle 12, terminando en Quijaquieta. Nosotros veníamos de por ahí abajo, de por dónde Tana, cuando nosotros vamos subiendo ahí nos embisten. Yo perdí mi teléfono, perdí mi cuarto, tenía una cadena que me estuvieron al romper el cuello y de todo, para quitarme lo mío. A mí me metieron en un callejón, si ustedes observan en el video se ve cuando yo llego gritando que qué fue lo que pasó con mi primo y de todo, yo mismo tuve que cargarlo y llevarlo al hospital ¿Le llega? Me dieron inocentemente, yo quiero que ellos me expliquen por qué ellos hicieron eso con él ¿A qué llegó eso? ¿Cuál fue la falta? Ellos estaban controlando su barrio con un saco de machete, cuchillo y de todo, frenando todo el que pasaba. Eran las once y pico, estaba oscuro. Yo los identifiqué porque se veía en el bar, ellos se veían, porque y no nos vamos a ver todo el mundo, donde hay varia gente. Lo que pasa es que ellos no quieren hablar las cosas como son, pero es así. Yo digo que fueron ellos porque los vimos exactamente y para el colmo, y gracias a Dios, cuando a mi primo le dan, ahí mismito dice un muchacho: 'Lo mató fulano de una estocada', nosotros mismos, yo viéndolo con mis propios ojos, gracias a Dios hay un video. Cuando dijeron Fulano, era [redacted]. Gracias a Dios hay un video sobre eso, cuando a mi primo le dan que cae, lo tumbó fulano de un solo fuetazo. Gaby le dio por aquí por una piedra (señalando la cabeza), si se observa, ahí está todo eso, entre los dos lo mataron. Todo lo que le he informado al Ministerio Público y a los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

yo lo vi, estuve presente porque yo era que estaba ahí con él. A nosotros nos cayeron una multitud fue, yo fui quien se desmontó del motor, porque él está ajumado. Mientras estaba peleando estaba atento a mi primo, porque yo no estaba en Nueva York, yo estaba ahí mismo. Yo le puse la querella a varia gente, a los que me insultaron, los que me atracaron, me metieron en un callejón, me quitaron mi teléfono y mi cadena, todo. Conozco a la señorita Ashley, ella no andaba con nosotros, pero estaba ahí, ella vio, ella estaba ahí donde pasó todo. Sé dónde vive Ashely, la conozco por el Tanque Verde y el percance sucedió por donde Tana. No sé decirle a qué distancia está el Tanque Verde de Tana".

13. Las declaraciones del testigo antes indicado, con respecto al señalamiento del imputado como la persona que le infirió las heridas al hoy occiso, quedó confirmada con lo declarado por la testigo [redacted], quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Yo estaba ahí donde sucedió el problema. El pleito estaba armado desde temprano ya, porque el movimiento se veía, porque tengo desde temprano mirándolo. O sea, yo andaba sola, pero estaba persiguiendo el problema. Se arma el problema abajo, pero ellos salen corriendo a otra persona, porque el problema en realidad no era con David y Pedrito, y el problema se hubiese acabado. Ahí, cuando ellos pasan de la esquina que sigue, que se hubiese acabado el problema, paran a Pedrito. Cuando digo ellos, me refiero a [redacted], Gaby y un grupito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más que no sé quiénes eran. Ellos paran a Pedrito, le dan durísimo en la cara, Pedrito se apea y David se queda arriba del motor, de ahí yo veo que [redacted] se le pega y le dio una puñalada, pero el chamaquito como que no la siente, porque se quedó ahí mismo. Después le dan con una piedra en la cabeza, suelta el motor y se apea, ya cuando está por la esquina, Gaby le da de nuevo con una piedra en la cabeza y el chamaquito cae. Ahí yo me le pego, comienzo a llamarlo, como no me responde le levanté el poloche y veo el puyón aquí (señalando el abdomen). Eso era como como un sábado o un domingo, del año que pasó. No me acuerdo bien qué hora era, pero era de noche. [redacted] es el de la camisa blanca (señalando al imputado [redacted]) y Gaby es el de la camisa de cuadritos blancos con rojos (señalando al imputado [redacted] (a) Gaby o Dervin [redacted]). Cuando le dan el pecozón a Pedrito, el primo se queda arriba del motor, porque él no es de problema, él no se iba a parar a pelear, se quedó ahí mismo, porque ese muchacho no era de problema. Pedrito se puso a pelear con ellos, le cayeron un grupo arriba, él le dio y le cayeron como cuatro arriba. De ahí [redacted] se le zafa y coge para donde David. Yo tengo una amiga aquí, yo no iba a salir ese día, yo pasé por un chimi de uno de los primos de David y le digo: 'Wey, ¿tú no me ubicas un concho?', porque no encontraba con quien salir y cojo para allá abajo. Yo en realidad andaba sola, yo bajé, me fui a tomar dos cervezas y me iba a devolver a mi casa, pero cuando voy saliendo de comprar la cerveza veo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el movimiento, el dominicano es curioso, y yo me quedé, ya cuando se armó el pleito que yo veo con los que en realidad era el problema, yo veo que uno se embala a correr y se embalan a correr todito, yo les caigo atrás y ahí fue que yo vi la escena. Yo estaba aquí pasando unos cuántos días donde mi papá, ahí arriba por Villa Liberación, por El Tanque Verde, al lado del departamento de Elías Terrero. Antes de suceder ese percance yo venía saliendo de comprar una cerveza donde Tana, yo estaba recién llegada. Al frente abajo de donde Tana sucedió un inconveniente, como que se manotearon, yo no sé si fue que se manotearon o no sé, hubo un roce ahí abajo y ellos se embalaron. No sé quiénes fueron los que se manotearon, porque el problema lo tenían ellos dos armados con otra gente que yo no conocía. Ya cuando yo veo que ellos se embalan, que le caen atrás a los otros dos, yo les caigo también. Ya se arma el problema, hubo uno que lo partieron, el chamaquito se fue y ahí iban pasando Pedrito y David. Pedrito y David estaban donde Tana. Cuando se armaba el pleito abajo, David y Pedrito no estaban, ellos sí estaban donde Tana porque yo los vi arriba, pero el pleito se arma abajo. De ahí, cuando se arma el pleito entre ellos, que yo no sé quiénes eran, ellos se embalan más para adelante, yo le caigo atrás, ellos pelean, se quedó un solo y el otro se fue corriendo, parten al otro y lo sueltan. Cuando ya está medio aplacado van pasando Pedrito y David, que ahí es donde paran a Pedrito y le dan, porque yo estaba ahí mismo. Si había más personas ahí, pero yo no los conozco a ninguno, pero quién le dio fue el joven y Gaby".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Que, el recurrente [redacted], no solo fue señalado e individualizado por los testigos presenciales [redacted] y [redacted], como la persona que en fecha 26 de agosto de 2024, le infirió las heridas que le causaron la muerte a [redacted], sino también por el testigo referencial y padre del occiso, [redacted], quien manifestó: "Esos dos caballeros le quitaron la vida a mi hijo injustamente. Me enteré de que esos dos caballeros le quitaron la vida a mi hijo por vía de los testigos que estaban ahí. Me informaron los testigos que estaban ahí que el señor allá, alias [redacted], le dio una estocada a mi hijo".

15. Del contenido del informe de autopsia judicial núm. RS-A-176-2024, de fecha 13 del mes de enero de 2024, suscrito por la Dra. [redacted], directora interina del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Sur (Inacif R. S.), se extrae que la víctima [redacted], presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho.

16. Que si bien es cierto que la prueba pericial antes indicada, certifica la causa de la muerte del hoy occiso, no menos cierto es que, los testigos a cargo antes indicado, vinculan al imputado con el hecho, al señalarlo como la persona que le quitó la vida al hoy occiso David

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradicción con respecto a las declaraciones de los testigos, ya que ambos, testigos presenciales, vieron cuando el hoy recurrente le infiere las heridas a la víctima.

17. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también por las dos actas de arresto en virtud de orden , el acta de entrega voluntaria y acta de inspección técnica policial, pruebas que fueron autenticadas en el plenario donde se conoció el juicio por los testigos a cargo [redacted], quien levantó el acta de inspección, y [redacted], quien llenó las actas de arresto y, contrario a lo denunciado por la defensa del imputado, no son contradictorias, ni ilógicas, resultando las mismas suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

18. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones de los testigos, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala, que dichos testimonios sean contradictorios, ni que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la normativa procesal penal.

19. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en los recursos de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, de donde se observa que, la Corte *a qua* respondió los dos medios del recurso de apelación, exponiendo las razones que tuvo para desestimar los vicios denunciados por el recurrente, no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

20. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

21. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]